

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-01460-00 de JOSE ERNESTO GUTIERREZ actuando como agente oficioso de su hijo JUAN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ, en contra de COMPENSAR E.P.S

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSE ERNESTO GUTIERREZ actuando como agente oficioso de su hijo JUAN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de COMPENSAR E.P.S, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el promotor que JUAN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ, tiene doble calidad de sujeto de especial protección, puesto que es un menor de 16 años de edad y padece de una enfermedad huérfana denominada DISTROFIA MUSCULAR DE CINTURA MIEMBRO TIPO 1 B, producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, que como consecuencia de esta patología, los pacientes suelen presentar retraso en el desarrollo psicomotor o retraso en el desarrollo global; esta enfermedad progresa rápidamente hasta se llega a perder la capacidad para caminar y en su fase final presentan cardiomiopatías e insuficiencia respiratoria que pueden ser causa de muerte.

Expreso que en este momento su hijo no camina, pues es totalmente dependiente de todas las actividades básicas de la vida diaria, por lo que es difícil el traslado de un lugar a otro así sea dentro de la misma residencia, lo que hace necesario el uso de una silla de ruedas.

Refirió que el 23 de agosto de 2021, en Junta Médica Medicina Física y Rehabilitación en donde participaron los especialistas en Fisioterapia, el Medico Fisiatra, y el Ortesista Protesista, le formularon: “SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, LIVIANA, BASCULADA 8 GRADOS, PLEGABLE, RUEDAS POSTERIORES DE 24 PULGADAS CON SISTEMA DE DESMONTE RÁPIDO Y LAS ANTERIORES DE 6 X 1 MACIZAS, MANGOS DE EMPUJE REGULABLES EN ALTURA, FRENO TIPO PALANCA Y PARA SER ACCIONADO POR CUIDADOR, CON ESPALDAR FIRME A NIVEL DE HOMBROS, APOYOS LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, ASIENTO FIRME A 90 GRADOS Y COJÍN EN ESPUMA GEL CON BARRA PREISQUIAL, CUÑAS LATERALES DE MUSLO Y COJÍN ABDUCTOR. CINTURÓN PÉLVICO DE 4 PUNTOS A 45° Y 90°. APOYA BRAZOS

GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA Y ABATIBLES, BIPODALICOS, BAND TIBIAL POSTERIOR. MES DE TRABAJO TRANSPARENTE CANTIDAD UNO (1)”; por lo que solicito el servicio a COMPENSAR E.P.S sin embargo le informaron que no era posible iniciar con el proceso de fabricación y entrega de la silla debido a que es NO PBS.

Manifiesta que no cuento con los medios económicos para sufragar los gastos de la silla de ruedas, además que en ocasiones se le dificulta la asistencia a las diferentes citas médicas que requiere el menor, ya que sus ingresos cubren apenas los gastos básicos del hogar.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de COMPENSAR E.P.S atenta contra los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana, de su menor hijo, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Compensar E.P.S, la entrega inmediata de la silla de ruedas, de acuerdo a las especificaciones dadas en la fórmula médica realizada por los especialistas; igualmente que se ordene el transporte del menor y su acompañante para asistir a las diferentes citas médicas, exámenes y procedimientos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a la nueva EPS para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

- **La Secretaria Distrital de Salud**, a través del Jefe de la Oficina de Asesorías Jurídicas, señaló en respuesta al requerimiento de la acción constitucional que una vez efectúala la verificación en la base de datos ADRES- BDUA y en el Comprobador de derechos del Distrito Capital, Juan David Gutiérrez Pérez, registra que se encuentra afiliado al SGSSS, COMPENSAR EPS, activo por emergencia, contributivo, beneficiario.

Informa que en la historia clínica aportada se observa paciente tiene 16 años, con diagnóstico de *distrofia muscular de cintura tipo 1 b, talipes equino varus* que se encuentra clasificada como enfermedad huérfana (Resolución 5265 de 2018) a quien el médico tratante ordenó *consulta por neurología, nasolaringoscopia, audiometria tonal, silla de rueda” manual a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, liviagra, basculada 8 grados, plegable, ruedas posteriores de 24 pulgadas con sistema de desmonte rápido, anteriores de 6 x 1 pulgada macizas, mango de empuje regulable en altura, freno tipo palanca y para ser activado por cuidador, con espaldar firme a nivel de hombros, apoyos laterales de tronco laterales, graduables en altura y removibles, asiento firme a 90 grados y cojín en espuma gel, con barra preisquial, cuñas laterales de muslo y cojín abductor, cinturón pélvico de 4 puntos, a 45 y 90 grados, apoya brazos graduables en altura y removibles, apoyapies graduables en altura y abatibles, bipodalicos, banda tibial posterior, mesa de trabajo transparente, cantidad (1), no se observa orden médica de transporte las sillas de ruedas no se encuentra excluida específicamente del PBS*, en la resolución 244 de 2019 y deben ser entregadas por la EPS accionada de acuerdo con las especificaciones de la orden médica (Sentencia T-239 de 2019). Recalcando la contribución a la vida digna y bienestar del agenciado con el servicio, ya que aparentemente, el mismo se determinó a través del concepto del médico tratante, único medio apto para establecer si constituye un beneficio a su salud, sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, de lo contrario no hay lugar a concederlos.

Indica que una vez la EPS verifique que los requerimientos del accionante son POS; la EPS COMPENSAR, debería adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del

servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007; igualmente la entidad promotora de salud tiene la obligación de garantizar la continuidad en la prestación del servicio bajo estándares de calidad acorde con los protocolos y manuales médicos, así mismo el prestador debe dar curso a los tratamientos requeridos por el paciente sin que las situaciones administrativas pidan ser oponibles al usuario en menoscabo de sus derechos fundamentales, por lo que deberá continuar con la atención.

Añade que una vez la EPS verifique que los requerimientos del accionante son ISO POS, deben ser autorizados por el médico tratante mediante formato MIPRES; Compensar EPS está obligada a garantizarlos, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; así mismo debe asegurar la efectiva prestación de todos los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, o donde designe la EPS, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la Ley 1122 de 2007; así mismo, la EPS no puede imponer cargas al paciente o a los familiares que sean netamente de competencia de la Entidad autorizadora del servicio, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2010.

- **Compensar E.P.S.** a través de su apoderado judicial, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó que no existe orden medica ni junta de profesionales que prescriban o avalen el servicio de transporte, según lo que reposa la bases de datos, sin embargo, es el médico tratante quien en virtud de su autonomía y criterio del galeno quien lo ordena a través de la plataforma MIPRES, por ser un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, sin que medie intervención de la EPS., pero en validación no se evidencia prescripción MIPRES.

Adicionalmente, con relación al transporte del paciente ambulatorio, la E.P.S. en aras de adelantar las gestiones pertinentes, que permitan el acceso efectivo a los servicios de salud a los cuales tiene derecho el usuario, adelantó las validaciones pertinentes con el área de auditoria médica, donde refieren: “Paciente quien se encuentra marcado en sistema con Discapacidad motora moderada, se solicitará valoración al programa de corazones valientes, para definir si el paciente requiere transporte, teniendo en cuenta que este no se encuentra cubierto por el plan de beneficios en salud y requiere el cumplimiento de unos requisitos por parte de los médicos tratantes.”

Respecto de la Silla de Ruedas solicitada, se precisa que estas se encuentran expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud de acuerdo al artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020, el Plan de Beneficios en Salud “no cubren con cargo a la UPC: sillas de ruedas” de esta manera no hay cobertura para este dispositivo de movilidad. Así mismo, en el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES no se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada.

Añade que pese a lo anterior Compensar EPS valido con el equipo de gestión del riesgo en salud, quien señalo: “Dando alcance a la solicitud, informo que el IOIR no ha enviado el soporte de HCL, para verificar el ordenamiento de la silla de ruedas, por lo que este elemento se encuentra fuera el PBS; Como afiliado al Plan Obligatorio de salud en calidad de beneficiario goza de los beneficios estipulados dentro del respectivo Plan de Beneficios en salud, los cuales están expresamente definidos en la resolución 2481 del 24 de diciembre del 2020, de esta manera informamos que la entrega del elemento en mención se debe coordinar con el hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría

de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la nación, el departamento de prosperidad social, las secretaria de integración social Y/o entes territoriales de la secretaria de salud y no la EPS.

- La Alcaldía Distrital de Bogotá, igualmente guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

- a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)
- b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que Compensar E.P.S., la Alcaldía Distrital de Bogotá, y la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, le conceda lo referente al estado de salud del menor Juan David Gutiérrez Pérez, como es *“silla de ruedas manual a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, liviana, basculada 8 grados, plegable, ruedas posteriores de 24 pulgadas con sistema de desmonte rápido y las anteriores de 6 x 1 macizas, mangos de empuje regulables en altura, freno tipo palanca y para ser accionado por cuidador, con espaldar firme a nivel de hombros, apoyos laterales de tronco graduables en altura y removibles, asiento firme a 90 grados y cojín en espuma gel con barra preisqual, cuñas laterales de muslo y cojín abductor. cinturón pélvico de 4 puntos a 45° y 90°. apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y abatibles, bipodálicos, band tibial posterior. mes de trabajo transparente cantidad uno (1)”*; ordenada por los médicos tratantes, además del tratamiento que requiere con cada uno de los especialistas, seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra y el transporte del y un acompañante para acudir a las citas que este tratamiento genere.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae en establecer si Compensar E.P.S., accionada, como garantes y responsable de la prestación del servicio de salud del menor Juan David Gutiérrez Pérez, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde a concederle todo lo referente a su estado de salud, como es la entrega de silla de ruedas, transporte y seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra el menor.

Sobre el particular debe señalarse lo indicado por la H. Corte:

DERECHO A LA SALUD: Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, se ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN EL SISTEMA DE SALUD Y SU NEXO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD-Subreglas jurisprudenciales

El servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que (i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS. Serán cubiertos por recursos de la prima adicional en lugares de dispersión geográfica y en los demás serán cubiertos por la UPC

Las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

Ahora bien, el Ministerio de Salud mediante Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, actualizo los servicios y tecnologías de salud financiados con UPC, señalando al respecto en el Título V indica: *“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES Artículo 107. Traslado de pacientes. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada, en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe. Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un

municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.”

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de los sujetos de especial protección constitucional, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por el padre del menor, se tiene que este cuenta con 16 años de edad y padece de una enfermedad huérfana denominada **“distrofia muscular de cintura miembro tipo 1 b”**, producida por una alteración genética, que ocasiona lesión neuromuscular y se manifiesta con atrofia y debilidad muscular progresiva, que como consecuencia de esta patología el menor no camina, pues es totalmente dependiente de todas las actividades básicas de la vida diaria, conllevando a que sea más difícil el traslado de un lugar a otro, debido a ello el pasado 23 de agosto de 2021, en Junta Médica Medicina Física y Rehabilitación, le formularon: *“silla de ruedas manual a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, liviana, basculada 8 grados, plegable, ruedas posteriores de 24 pulgadas con sistema de desmonte rápido y las anteriores de 6 x 1 macizas, mangos de empuje regulables en altura, freno tipo palanca y para ser accionado por cuidador, con espaldar firme a nivel de hombros, apoyos laterales de tronco graduables en altura y removibles, asiento firme a 90 grados y cojín en espuma gel con barra preísquial, cuñas laterales de muslo y cojín abductor. cinturón pélvico de 4 puntos a 45° y 90°. apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y abatibles, bipodálicos, band tibial posterior. mes de trabajo transparente cantidad uno (1)”* así mismo como lo indico el accionante, la EPS no le ha hecho la entrega de la silla debido a que es NO PBS, y que esta situación dificulta el traslado del menor a las diferentes citas médicas, exámenes y terapias, puesto que no cuenta con los medios económicos para sufragar ni la silla ni el transporte y que en ocasiones no ha podido asistir a estas citas; enfatizando que por este padecimiento su hijo requiere de un trato especial, el cual debe ser asumido por el mismo Estado, como quiera que es a este a quien le corresponde el velar por la protección de estas personas que se encuentran en circunstancias especiales de vulnerabilidad cuando el agenciado ni su grupo familiar pueden costear los elementos e insumos necesario para garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, pues como lo manifestó en el escrito de tutela no cuenta con los medios económicos para costearlo.

Finalmente se reitera que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de un paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a ésta.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la COMPENSAR E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones anotadas en la orden medica; igualmente autorice el suministro del transporte que requiere el menor Juan David Gutiérrez Pérez y su acompañante, para trasladarse a las diferentes citas médicas, exámenes, tratamientos y/o terapias.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de JOSE ERNESTO GUTIERREZ, quien actúa como agente oficioso de su menor hijo JUAN DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ, en contra de COMPENSAR E.P.S

SEGUNDO: ORDENAR a Compensar EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones anotadas en la orden medica; igualmente autorice el suministro del transporte que requiere el menor Juan David Gutiérrez Pérez y su acompañante, para trasladarse a las diferentes citas médicas, exámenes, tratamientos y/o terapias.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee00135d3bb785b124055b352abaddbf2f44374370fbe0ac7861aa6698343eee

Documento generado en 19/01/2022 04:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>